

Santiago, a siete de enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

Constitución y Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral.

1.- En conformidad al Decreto N°900 del Ministerio de Obras Públicas, de 18 de diciembre de 1996, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas ("**LCOP**" o "**Ley de Concesiones**"), el Reglamento de la LCOP, contenido en el Decreto N° 956 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 20 de marzo de 1997 ("**Reglamento**" o "**Reglamento LCOP**"), y de acuerdo al resultado del sorteo realizado el 24 de noviembre de 2016 ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1450, de 27 de diciembre de 2016, se formalizó la composición de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago" ("**Comisión Arbitral**" o "**Comisión**") y se dispuso que la misma estuviera integrada por los señores Marcelo Barrientos Zamorano, Juan Pablo Román Rodríguez y Carlos Mercado Herreros.¹

2.- En sesión N°1 de la Comisión Arbitral, efectuada el 11 de enero de 2017, y tras aceptar su designación como miembros de la Comisión y efectuar el juramento de rigor, se tuvo por constituida la Comisión Arbitral, designándose al abogado Sr. Juan Pablo Román Rodríguez como Presidente de la misma. Asimismo, se designó al abogado Sr. Javier Castillo Vial como Secretario de la Comisión Arbitral, todo lo cual fue debidamente notificado al Director General de Obras Públicas y al Gerente General de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A.

3.- Según lo prescrito en el Art. 36 bis inciso 8° de la Ley de Concesiones, en la Sesión N°2 de la Comisión Arbitral, realizada el 30 de enero de 2017, se dictaron las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral ("**NFP**" o "**Normas de Procedimiento**"), siendo notificadas las partes con esa misma fecha. Posteriormente, y en virtud de lo solicitado de común acuerdo por las partes, en la Sesión N°3 de la Comisión, celebrada el 11 de abril de 2017, se introdujeron ciertas modificaciones a las NFP, las cuales constan a fojas 60 del Cuaderno de Constitución de la Comisión Arbitral.

¹ Don Marcelo Barrientos Zamorano y don Juan Pablo Román Rodríguez integran la nómina de abogados entregada por la Excma. Corte Suprema en acta N° 4-2011, de 17 de enero de 2011, "Propuesta de Abogados para integrar Comisión Arbitral", y don Carlos Mercado Herreros integra la nómina de expertos para tribunales arbitrales en materia de Concesiones, entregada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el Oficio Ordinario Administrativo N° 0063, de 29 de octubre de 2012.

Demanda arbitral.

4.- Con fecha 23 de diciembre de 2017, don Nicolás Etienne Marcel Claude, gerente general y en representación de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. ("**Sociedad Concesionaria**" o "**Concesionaria**"), ambos domiciliados en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez Terminal Nacional de Pasajeros, Rotonda Oriente, piso 4, comuna de Pudahuel, interpuso una reclamación arbitral en contra del Ministerio de Obras Públicas ("**MOP**"), representado por el Director General de Obras Públicas, don Juan Manuel Sánchez Medioli, ambos domiciliados en Morandé N°59, tercer piso, comuna de Santiago, a fin de solicitarle que confirme que el mecanismo de cobro y de distribución de costos asociados al servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas previsto en los artículos 1.2.2 N° 95 y 1.10.9.2 h) de las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, incluye todos los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, así como la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios. En el petitorio de su libelo la demandante solicita que:

- I. Se declare la improcedencia de los Oficios 1454/2017, 1489/17 y 1490/17;
- II. Se confirme que en virtud de la definición N° 95 del artículo 1.2.2 la Concesionaria podrá facturar a los usuarios todos los gastos y costos asociados a la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable (acumulación y redes de distribución de agua potable y planta de arsénico) y tratamiento de aguas servidas (planta de tratamiento de aguas servidas, colectores, red de recolección);
- III. Se confirme que en virtud de la definición N° 95 del artículo 1.2.2 la Concesionaria podrá facturar a los usuarios todos los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas; y
- IV. Se condene al MOP en costas y al pago de los gastos de funcionamiento y honorarios de la Comisión Arbitral.

5.- La demandante señala que es titular de la Concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal "Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago" ("**Aeropuerto AMB**" o "**Aeropuerto**"), la cual le fue adjudicada tras un extenso proceso de licitación, el cual concluyó el 21 de abril de 2015 con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo MOP N°105, de fecha 12 de marzo de 2015. Agrega que el Contrato prevé un período de transición -que se desarrolló entre el 22 de Abril de 2015 y el 30 de Septiembre de 2015, fecha esta última de puesta en servicio de las instalaciones- en el cual la Concesionaria debía cumplir con las obligaciones detalladas en la cláusula 1.8.18 de las BALI.

Señala que entre las obligaciones que le correspondía cumplir en dicho período de transición, se encontraba la actualización del Reglamento de Servicio de la Obra o RSO I entregado por el Inspector Fiscal que se encontraba vigente en la concesión anterior y que lo seguiría estando hasta el 16 de abril de 2016, para incluir los servicios establecidos en los artículos 1.10.0.1 letra b) (Sistema de manejo de equipaje de llegada y salida-BHS), 1.10.9.2 letra h) (Servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas) y 1.10.9.3.1 letra f) (Sistema de procesamiento de pasajeros y equipaje. Señala que la aprobación de esta actualización del Reglamento de Servicio de la Obra era una condición previa para la obtención de la Puesta en Servicio Provisoria de las Instalaciones Existentes O PSP 1 prevista para el 30 de septiembre de 2015. Explica la demandante, a su juicio que la razón por la cual las BALI individualizan estos tres servicios, es porque se trata de servicios que se incorporaban a la Concesión a partir de la Puesta en Servicio Provisoria y que por lo tanto, no se encontraban incluidos en el Reglamento de Servicio de la Obra o RSO I, vigente hasta ese momento.

6.- Señala que a partir de la Puesta en Servicio Provisoria de las Instalaciones Existentes o PSP1 y hasta el término de la Concesión, la Concesionaria debía prestar, entre otros, servicios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas a todas las instalaciones del Aeropuerto y de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones asociadas a dichos servicios, según las BALI. Reconoce la demandante que por la provisión de estos servicios no puede cobrar una tarifa directa a los usuarios, pero puede recuperar los costos asociados, mediante un mecanismo de prorrateo a los usuarios.

7.- Sostiene la actora que el mecanismo de prorrateo indicado anteriormente, forma parte del Reglamento de Servicio de la Obra como Anexo N° 20. Agrega que en la primera versión del RSO I revisado que entregó la Concesionaria el 11 de agosto de 2015, antes de la PSP1, no se desarrollaba dicho mecanismo en detalle. Por dicha razón, se indica en la demanda, el MOP solicitó a la Concesionaria, mediante Oficio N° 59/15 de 11 de agosto de 2015, que presentara un borrador de dicho mecanismo de cobro a fin de validarlo ante la DGAC. El día 18 de agosto de 2015, la Concesionaria entregó al MOP una propuesta de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, la que a su juicio cumplía con las BALI.

8.- Indica que *"dicho mecanismo fue aprobado por el MOP el 24 de agosto de 2015 mediante Oficio ORD N° 75/15, y se incorporó al RSO I como Anexo N° 20; el RSO I, en su versión revisada, se aprobó el 30 de septiembre de 2015, mediante Oficio ORD. AMB N° 129/15, y entró en vigor el 01 de octubre de 2015"*. Agrega que la PSP 1 tuvo lugar el 30 de septiembre de 2015, y desde el 1° de octubre de 2015 la Concesionaria se encuentra operando el Aeropuerto conforme a las BALI y al Reglamento de Servicio de Obra, entre lo cual se encuentra el mecanismo de cobro de costos asociados a los servicios de suministro de agua potable y de tratamiento de aguas servidas.

9.- A continuación expresa que una vez aprobado el mecanismo de recuperación de costos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, también aprobado, publicado y vigente el RSO I, y habiéndose celebrado la PSP 1, en forma sorpresiva se le informa mediante Oficio ORD. N° 143/15, que se debe excluir del mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas aprobado, según entiende, de forma expresa e incluido en el RSO I, el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4 de las BALI.

10.- Continúa la Concesionaria calificando el Oficio 143 como un acto de arbitrariedad, el cual respondió el 13 de octubre de 2015 haciendo hincapié en la definición N° 95 del artículo 1.2.2 de las BALI, norma que establece que dentro de la recuperación de consumos básicos a que tiene derecho la Concesionaria se consideran los costos de operación y mantención de agua potable y aguas servidas. Agrega la demandante que la carta no tuvo respuesta de parte del MOP, motivo por el cual ni el RSO I ni el mecanismo fueron modificados en dicha oportunidad.

11.- Luego señala que en el momento en que debía proponer una nueva actualización del RSO (el "RSO II"), propuso el mismo mecanismo que había presentado al MOP el 18 de agosto de 2015 (Carta NP-GAF-NC-RP-2015-126), el cual consideraba vigente desde entonces. Agrega que el RSO II fue aprobado por el MOP el 11 de enero de 2017 mediante Oficio N° 008/17, el cual contenía el mismo mecanismo del RSO I. Continúa el relato señalando que el 16 de octubre de 2017, el MOP responde que *"mediante oficio IF AMB N° 143 de fecha 9 de octubre de 2015, esta Inspección Fiscal indicó a vuestra representada que debe apearse estrictamente a lo estipulado en las Bases de Licitación, en particular a lo establecido en el artículo 1.10.9.2 letra h) de las referidas Bases, artículo que faculta a la Sociedad Concesionaria a cobrar solo los costos directos generados para la provisión del servicio por lo cual se reitera lo indicado en el comentario. A su vez y en virtud que se ha detectado que vuestra representada no se ha ajustado a lo permitido en las Bases de Licitación, se instruye presentar, en un plazo no superior a 15 días desde recibido el presente oficio, un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la aplicación no ajustada a las Bases de Licitación en que su representada ha incurrido en esta materia"*.

12.- Reprocha la Concesionaria al MOP, haber infringido el principio de celeridad consagrado en la ley y que el mecanismo de prorrateo de consumos básicos de costos de operación y mantención de las plantas de agua potable y de aguas servidas del Aeropuerto vigente por más de dos años, no se hubiera objetado la aplicación práctica del mismo. Agrega que el mecanismo aplicado es auditado junto con los ingresos comerciales, en la forma prevista en el artículo 1.10.19 de las BALI, agregando que su resultado constituye, según indica la norma, *"antecedentes suficientes para que el Inspector Fiscal ejerza de oficio o a petición de la DGAC las medidas correspondientes para restablecer las condiciones económicas del contrato de concesión"*.

Manifiesta que el MOP contraría sus actos propios pues ya había aprobado tres veces el mecanismo de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas: la primera vez a través de la aprobación del mecanismo, luego con la aprobación del RSO I, y finalmente con la aprobación del RSO II.

13.- Frente a lo anterior la Concesionaria interpuso un recurso de reposición con fecha 16 de octubre de 2017, cuyos fundamentos describe en el libelo. Dicho recurso fue rechazado por el MOP a través del Oficio N°1489/2017, de fecha 20 de octubre de 2017. Se señala la argumentación del MOP para rechazar el recurso interpuesto y la interpretación que se hace del N° 95 del artículo 1.2.2 de las BALI, haciendo presente la contradicción entre las cláusulas 1.2.2 N° 95 y 1.10.9.2 y como debió haberse resuelto la ambigüedad existente, según la parte demandante.

14.- Agrega que el 20 de octubre de 2017 recibió una nueva comunicación sobre la materia, contenida en el Oficio N° 1490/17, mediante el cual se le instruye que debe apegarse estrictamente a las BALI, en particular a lo establecido en el artículo 1.10.9.2 letra h), e indicando que tampoco corresponde incorporar al mecanismo de la materia, los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones realizadas para la adecuación de la prestación de los servicios. La actora califica esta última afirmación como "*impredecible, precipitada e infundada*", indicándose los motivos que fundan dichos calificativos.

15.- Con fecha 30 de octubre de 2017 la Concesionaria interpuso un recurso de apelación en contra del Oficio N° 1454/2017. Además solicita una ampliación del plazo para entregar el plan de regularización que se le había instruido, respecto de los cobros realizados por la aplicación no ajustada a la interpretación del MOP de las BALI. El MOP concedió una prórroga de seis días para entregar dicho plan. Agrega que la prórroga solicitada resultaba coherente con la resolución del recurso de apelación, toda vez que el artículo 42 N°2 del Reglamento de Concesiones dispone que el plazo para fallar es de 10 días hábiles, lo que se sustenta en el artículo 23 de la Ley N° 19.880, en el cual se señala el cumplimiento de los plazos legales en la tramitación de los asuntos sujetos a tales disposiciones. Termina señalando que a la fecha de la presentación de la demanda, 23 de diciembre de 2017, el MOP no había resuelto el recurso de apelación. Agrega que el 15 de noviembre de 2017 presentó una propuesta para dar cumplimiento a la instrucción contenida en el Oficio N° 1454/2017. Señala que el MOP no ha contestado a la fecha de la presentación de la demanda a dicha propuesta.

16.- El Capítulo II de la demanda se refiere a la competencia que tiene la Comisión Arbitral para conocer de la demanda y su resolución, atendido al hecho de no haberse sometido ante el Panel Técnico, dado que la demanda no tiene relación con aspectos técnicos y económicos que justificaran dicha instancia. Al contestar la demanda el MOP no formuló observación alguna respecto de esta materia. Asimismo, la Comisión confirió traslado a la demanda, aceptando plenamente la competencia para resolver el conflicto entre las partes.

17.- En el Capítulo III de la demanda, la actora argumenta sobre la naturaleza del contrato de concesión de obra pública, como también sobre las obligaciones de la Concesionaria. Hace una referencia breve sobre el abastecimiento de agua potable y del sistema de tratamiento de las aguas servidas. Seguidamente describe las condiciones indicadas en las BALI y el Anteproyecto Referencial, refiriéndose a la renovación, modificación y ampliación de las plantas de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, citando los artículos 2.4.7.8 (existe un error de cita, pues debió referirse a 2.7.4.8) y 2.7.4.9 de las BALI, transcribiéndolas. También se refiere al alcance de la operación del servicio de suministro de agua potable y de aguas servidas, según el artículo 1.10.9.2 de las BALI. Se refiere a las obligaciones de la Concesionaria mencionando el Anteproyecto Referencial, indicando el abastecimiento de agua potable y la planta de tratamiento de aguas servidas, el cual corresponde a un sistema de tratamiento biológico convencional, basado en el proceso de lodos activados, en la modalidad de aireación extendida o baja carga. Describe las condiciones existentes al momento en que se entregó a la Concesionaria -el 1 de octubre de 2015- las plantas de agua y de tratamiento antes dichas, las que debían ser operadas, mantenidas y renovadas según las condiciones indicadas en las BALI y el Anteproyecto Referencial. Cita los artículos 2.4.7.8 (mal citado, corresponde a 2.7.4.8) y 2.4.7.9 de las BALI, que definen los estándares técnicos y las obligaciones en materia de renovación y mejora de las plantas mencionadas, reproduciendo íntegramente la norma del N° 2.7.4.8 respecto de la Planta de Agua Potable. Igualmente reproduce el N° 2.7.4.9 de las BALI sobre ampliación de la Planta de Aguas Servidas. Expresa que *“la Concesionaria –y anteriormente la DGAC- actúa en calidad de empresa particular de servicios sanitarios, estando no solo obligada a operar los servicios de distribución de agua potable y de suministro de aguas servidas, sino también a ejecutar importantes inversiones y obras en las instalaciones al interior del recinto aeroportuario”*, de acuerdo a diversas normas y reglamentos que especifica. Asimismo, se hace cargo del alcance de la operación del servicio de suministro de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, citando el N° 1.10.9.2 letra h) de las BALI, conjuntamente con la Circular Aclaratoria N° 4, la cual reemplazó la frase *“recuperación por consumos de agua potable”* por *Recuperación de Consumos Básicos* en las exclusiones, del N° 39 del artículo 1.2.2 de las BALI, como punto N° 95, en la forma como quedó definitivamente expresada. Agrega el análisis de la Circular Aclaratoria N° 7, la cual incluyó en el artículo 2.9.6.4 la obligación de realizar la mantención preventiva y correctiva, a su cargo y costo, de las instalaciones de agua potable y aguas servidas. Señala que en el artículo 1.10.9.2 h) de las BALI se añadió el párrafo que contradice al artículo 1.2.2 N° 95, el cual ha sido mencionado precedentemente.

18.- Sostiene la actora que con las modificaciones introducidas por la Circular N°7, el texto final de las BALI contiene una contradicción en la consideración de los costos de mantención en la recuperación de los costos asociados al servicio de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas. Agrega que el N° 95 del artículo 1.2.2 de las BALI establece la facultad para la Concesionaria de refacturar a los usuarios de los servicios indicados los costos de operación y mantenimiento, dentro de la recuperación de consumos básicos. La Circular N°7,

según la demandante, precisó el alcance de las obligaciones de la Concesionaria en materia de mantención de la planta de agua potable y de aguas servidas, ya que incluyó en el artículo 2.9.6.4 la obligación de realizar la mantención preventiva y correctiva a su cargo y costo. La Circular citada añadió en el artículo 1.10.9.2 h) un párrafo en contradicción con el artículo 1.2.2 N° 95. La demanda reproduce los textos de las normas señaladas destacando la contradicción que se produce entre ellas, incluyendo el artículo 2.9.6.4 de las BALI. Destaca las preguntas 375 y 391 en relación con la Circular Aclaratoria N° 10, transcribiendo las respuestas a las preguntas que reproduce en su libelo. Precisa la demanda que en Oficio N° 1489/2017, en el cual se da respuesta al recurso de reposición deducido por la Concesionaria, mencionando la pregunta N° 375 a la Circular Aclaratoria N° 10, "respecto de la posibilidad de cobrar dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas en el mismo sentido previsto en las Bases de Licitación, esto es, reitera, el concepto de Recuperación de consumos básicos. Inevitablemente debe concluirse, que la mantención que allí se regula, se limita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable exclusivamente." La demandante especifica que en el mismo Oficio "la alusión a la mantención, sólo queda circunscrita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable, debiendo por contrapartida asumir a su entero cargo y costo la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas". La demanda, con respecto a la respuesta transcrita anteriormente, sostiene que no solo niega la contradicción entre los artículos 1.2. N° 95 y 1.10.9.2 h) de las BALI, sino que además intenta modificar tácitamente el contenido de las BALI. Fundamenta dicha aseveración, según consta en la página 20 de la demanda, afirmando que la Concesionaria señala que el mecanismo de recuperación solo aplicaría al servicio de distribución de agua potable, aun cuando tanto el artículo 1.10.9.2 h), como la definición N° 95 del artículo 1.2.2 mencionan expresamente tanto el servicio de agua potable como el tratamiento de aguas servidas. Además agrega que dentro de la mantención existiría la que estaría circunscrita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable, y por otra parte, la preventiva y correctiva asociada a las instalaciones de agua potable y de aguas servidas, no pudiendo ésta última formar parte del mecanismo de recuperación de consumos básicos. Concluye al respecto que nada de lo anterior está expresado en las BALI, en cuanto a hacer una distinción entre mantención circunscrita a los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable y mantención asociada a las instalaciones, no había sido recogido en alguna forma a la recepción del Oficio N° 1489/2017. Argumenta que no es un hecho controvertido que la Concesionaria debe efectuar, a su entero cargo y costo, las obras de la Concesión, lo cual no "excluye que los costos de inversión no puedan ser repercutidos a los usuarios", cual es el caso de los servicios sanitarios, como expresamente se estableció que las tarifas aplicadas a los usuarios incluían los costos de mantención y de inversión de los prestadores de servicios sanitarios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Añade a sus argumentos, que "nada podía presagiar a los oferentes que no podrían considerar la amortización de las inversiones dentro de los costos de operación incluidos en la tarifa a cobrar a los usuarios por los servicios de

distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas". El comportamiento del MOP, a juicio de la demandante, confirma los argumentos señalados, pues aprobó en tres ocasiones el mecanismo de recuperación de consumos básicos que se mantuvo vigente durante más de dos años.

19.- Sostiene la demandante que con los oficios N° 1454/2017, N° 1489/2017 y N° 1490/2017, el MOP está modificando el contenido de las BALI. En esta forma el MOP transgrede el principio de estricta sujeción a las BALI, y con él, el principio de legalidad. Reclama la Concesionaria, que con la aplicación del RSO I y del RSO II vigentes hasta octubre de 2017, se le imputa el incumplimiento del contrato.

20.- La demandante describe el hecho de haber propuesto un mecanismo de recuperación de consumos básicos, en el cual consideraba los costos de mantenimiento asociados al servicio de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas, y que incluía los costos y gastos asociados a la amortización de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, los cuales forman parte de los costos de operación, lo cual, señala, fue aprobado y aplicado por el MOP. Agrega haber cumplido con todos los requisitos que establecen los artículo 1.10.9.2 h) y 1.2.2 N° 95 de las BALI, para el cobro de costos a los usuarios de los servicios. Termina señalando que la conducta reprochable es la del MOP, quien ha intentado interpretar las BALI mediante actos administrativos arbitrarios e infundados. Agrega diversas hipótesis para interpretar la conducta del MOP. Finalmente solicita a la Comisión que resuelva la discrepancia respecto de los conceptos que pueden incluirse dentro del mecanismo de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

21.- En el capítulo IV de la demanda la Concesionaria afirma que los costos de mantención y la amortización de las inversiones deben incluirse en el mecanismo de recuperación de consumos básicos. Al efecto en la demanda, se efectúa un extenso análisis del Contrato a la luz de las normas contenidas en el Título II del Código Civil: "De la interpretación de los contratos", normativa que según la Concesionaria debe ser aplicada a un contrato administrativo, conforme un dictamen de la Contraloría General de la República, que señala, y a una sentencia de la Comisión Arbitral en un litigio entre Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A. y el MOP. Examina la aplicación del artículo 1564, inciso tercero del Código Civil, indagando la aplicación que ambas o una con aprobación de la otra han hecho de las BALI, durante los 26 meses de ejecución del Contrato.

22.- Concluye indicando que ha aplicado el mecanismo de distribución que propuso al MOP, en carta de 18 de agosto de 2015 y que fue expresamente aprobado por la parte demandada. Agrega que accesoriamente este mecanismo, al incorporarse al RSO I y RSOII, aprobados por el MOP, pasaron a formar parte de las condiciones que rigen la prestación de los servicios, por lo cual, según la demandante, debe ser considerada la voluntad común de las partes a efectos de esclarecer la forma de cómo debe ser interpretado el Contrato. Añade a dicha

argumentación que si no se estimara concluyente lo anteriormente expuesto, la ambigüedad existente en las cláusulas de las BALI es imputable al MOP, en su calidad de redactor, conforme lo establece el artículo 1566 del Código Civil.

23.- Prosigue la demanda, señalando que existe una inconsistencia en las BALI, la cual debe resolverse utilizando los principios interpretativos aplicables, de los que resulta que los costos de mantención, forman parte de los costos que la Concesionaria puede refacturar a los usuarios. Realiza un examen del Oficio 1489/17 del Inspector Fiscal. Analiza las contradicciones en que, a su juicio, incurre el MOP. Se refiere al argumento del principio de especialidad consagrado en los artículos 4 y 13 del Código Civil, según el cual prevalece el artículo 1.10.9.2 h), respecto de la definición establecida en el artículo 1.2.2 N° 95. La demandante argumenta que el principio de especialidad del Código resuelve tan solo las divergencias entre disposiciones de ley. Agrega que ésta norma hace referencia en forma expresa a los gastos de operación y mantención de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, por lo cual no hay una regla general, sino dos disposiciones particulares, tratando de la misma materia, con regulaciones divergentes. Añade a lo anterior que el artículo 1.2.2, se encabeza diciendo que: *"Para la correcta interpretación de las presentes Bases de Licitación, los términos que a continuación se señalan, tendrán el significado que se indica: ..."*. Concluye que las propias BALI deben interpretarse según el contenido del artículo 1.2.2. Argumenta además que, al señalar el MOP el principio de especialidad, reconoce la divergencia entre las cláusulas señaladas, pues de lo contrario no necesitaría invocar la aplicación de una norma interpretativa, para resolver la oposición entre dos normas. Continúa analizando los argumentos del Oficio N°1489/2017, centrándose en diversas excepciones, a fin de argumentar sobre el derecho que le asiste a la Concesionaria para determinar un mecanismo para prorratar los costos de administración y mantención a los usuarios del Aeropuerto, lo cual estaría aceptado por la Circular Aclaratoria N° 4.

24.- La demanda se refiere dentro del Capítulo IV, a la falta de respuesta del MOP a la carta que la Concesionaria envió con fecha 13 de octubre de 2015, materia que es abordada en el Oficio N° 1489/2017, sosteniendo el MOP que la falta de respuesta *"no produce, ... la aceptación o conformidad con lo actuado, por el contrario, el incumplimiento denunciado en su oportunidad debió aparejarse de una conducta diligente del concesionario, en orden a ajustar su mecanismo de asignación a las expresas exigencias contractuales."* Señala la demanda que el MOP infringió la ley N° 19.880, específicamente el principio de la celeridad, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República en dictamen N° 40.779 de 2017. También alega que el artículo 64 de la ley N° 19.880, respecto de las solicitudes que no afecten al patrimonio fiscal, el silencio de la administración implica la aceptación de ellas, relacionándolo con el artículo 5 de la misma ley. Concluye su argumentación, señalando que la conducta del MOP, desafía la teoría de los actos propios al contradecir su actuar entre octubre de 2015 y octubre de 2017, al tratar de modificar las BALI tácitamente, incluyendo el principio de la buena fe contractual.

25.- Termina el Capítulo IV de la demanda sosteniendo que el MOP no tiene sustento contractual o legal para impedir a la Concesionaria considerar las inversiones dentro de los costos recuperables, sino que además contradice la práctica habitual en materia de tarificación de concesiones de servicios sanitarios, de cuya norma es el redactor. Señala que la cita en el Oficio N° 1490/2017 de la cláusula N° 1.10.9.2, letra h), se hace expresa referencia a la facultad de la Concesionaria de recuperar costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, entre los cuales se incluyen los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones necesarias para la prestación de estos servicios. Expresa que con ello se pretende cambiar el contenido de las BALI para privar a la Concesionaria de recuperar costos que los artículos 1.10.9.2 h) y 1.2.2 N° 95 le reconocen. La Concesionaria alega que la contradicción existente entre ambas disposiciones no es extensible a los costos y gastos relacionados con la amortización de las inversiones, pues estos forman parte de los costos de operación, los que a su vez se encuentran expresamente incluidos dentro de los conceptos que pueden ser recuperados por la Concesionaria a través del mecanismo de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas, sin que exista discrepancia en las BALI al respecto. La Concesionaria justifica la decisión de haber incluido los costos y gastos de amortización de las inversiones dentro de los costos de operación de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, responde al marco normativo en el cual se desarrollan las concesiones de servicios sanitarios. Cita el artículo 3.2.2 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, norma legal que somete la explotación de los servicios públicos sanitarios a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios y normas sobre la materia que dicte la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Describe las normas de la legislación sanitaria, las que para el cálculo de las tarifas que las empresas cobran consideran los costos de inversión, operación y mantención correspondientes a cada una de las etapas del servicio sanitario. Cita diversos oficios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, página 37 del escrito (fs. 19), los cuales sustentan la argumentación de la parte demandante. Se pregunta la parte demandante: ¿Bajo qué argumentación contractual o legal justifica el MOP el rechazo de la recuperación de costos de inversión de la Concesionaria, y la diferencia de régimen que se produciría? Señala que no existe respuesta a dicha pregunta de parte del MOP, reprochándole que actúa al margen de la legalidad, solicitando a la Comisión que se pronuncie al respecto.

26.- El libelo de la parte demandante concluye de toda su exposición, que existe una ambigüedad entre los artículos 1.10.9.2 h) y 1.2.2 N° 95 de las BALI, la cual ha de resolverse conforme a los principios interpretativos de los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. Que ni las BALI ni el Anteproyecto Referencial definen el contenido preciso de los costos de operación de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, lo que debe resolverse conforme a los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. Que el MOP ha contrariado la teoría de los actos propios; el principio de la legalidad de los actos administrativos y

sujeción a las bases de licitación; los principio de eficiencia y celeridad que deben regir los actos administrativos y el principio de buena fe.

27.- Por resolución de 9 de enero de 2018, la Comisión proveyó la demanda confirmando traslado al demandado. La notificación de la demanda al MOP se realizó el día 10 de enero de 2018, según consta a fojas 79.

28.- A fs. 85, con fecha 9 de Marzo de 2018, el MOP contestó la demanda, sosteniendo en una síntesis, que la contradicción alegada por la Concesionaria respecto de los artículos 1.2.2 N° 95 y 1.10.9.2 h) de las BALI, supuestamente se sustenta en que la primera de las normas indicadas, le permite recuperar aquellos ingresos generados por el prorrateo de consumos de operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto. La segunda de las normas señaladas, solo le faculta para cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, exceptuando expresamente el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.64 de las Bases. Sostiene el MOP que la interpretación efectuada se sustenta en un análisis que es contrario a la naturaleza misma del Contrato, a la oferta técnica realizada por la demandante, al real tenor de las respuestas dadas en las Circulares Aclaratorias, a las actuaciones efectivamente realizadas por las partes, y a una interpretación armónica y sistemática de las Bases de Licitación. Agrega que la acción de la Concesionaria tiene por objeto intentar traspasar a los usuarios de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, los costos de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación de dichos servicios, así como los costos de las obras vinculadas a tales servicios.

29.- En el Capítulo II de la contestación a la demanda, se analiza el Marco Normativo aplicable, señalando las diversas disposiciones legales que regulan el Contrato de Concesión, citando el artículo 21 de la Ley de Concesiones. Seguidamente se refiere a la naturaleza y riesgo del contrato de concesión, invocando el artículo 22 de la Ley de Concesiones de Obras Pública, en cuanto establece que: "Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiendo hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa". El MOP destaca la naturaleza de derecho público del contrato de concesión, señalando sus efectos, imputándole a la demandante el desconocimiento de los principios rectores básicos de toda obra pública concesionada.

30.- En la contestación a la demanda, el MOP señala las obligaciones y la responsabilidad en la prestación de los servicios y ejecución de obras que establecen las BALI para los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Señala lo que a juicio del MOP son las principales actividades, dividiéndolos en servicios aeronáuticos y no aeronáuticos. Agrega cual es el modelo de concesión aplicado al Aeropuerto de Santiago, destacando la existencia

de espacios para subsidios cruzados desde servicios más rentables hacia los menos rentables e incluso servicios establecidos como obligatorios no comerciales, definidos en las BALI. El escrito hace referencia al contrato en la etapa de explotación de las obras, regulada a partir de la cláusula N° 1.10. Los servicios no aeronáuticos no comerciales, en el artículo 1.10.9.2 de las BALI se establece que "son aquellos que deberá prestar el Concesionario en carácter obligatorio durante la explotación de la concesión, desde la Puesta en Servicio Provisorio de las Instalaciones Existentes o PSP 1 hasta el término de la concesión, y por las cuales no se cobra tarifa directa a los usuarios." Agrega el escrito que el artículo 1.10.9.2 de las BALI, establece cuales son los servicios No Aeronáuticos No Comerciales y en su letra h) contempla el Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas. Según el MOP, la norma establece las obligaciones y condiciones específicas en que la Concesionaria debe prestar los servicios establecido en dicha cláusula. Al efecto cita la cláusula 2.7.4.8 y 2.4.7.9. El escrito reproduce la letra h) de la cláusula 1.10.9.2 íntegramente. Agrega al referirse al mantenimiento, que es aquel prevista en las Bases Técnicas para la Etapa de Explotación de la Concesión de las Bases de Licitación, señalado en el párrafo 2º del artículo 2.9.6.4, el que reproduce. Sostiene que estas normas "son absolutamente claras al momento de establecer las obligaciones que la SC debe cumplir...". Vincula esta normativa con el artículo 1.7.7.2 de las BALI. Concluye el MOP, que mediante las alegaciones formuladas por la Concesionaria pretende traspasar a los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas los costos de la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones.

31.- En el escrito de contestación de la demanda, el MOP se refiere a la ejecución de las obras, para lo cual cita el artículo 1.3 de las BALI, el cual, a su vez, se remite al artículo 2.5. En éste artículo el escrito señala que se denomina "Descripción de las Obras de la Concesión". Destaca que en este artículo, en los numerales 10 y 11 se enumeran las obras de modernización de la planta de impulsión y presurización de la red de agua potable y de incendio y abastecimiento de agua potable para todas las nuevas instalaciones y la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas existente. Señala el MOP que en los artículos 2.7.4.8 y 2.4.7.9 se establecen las condiciones bajo las cuales la SC debe desarrollar los proyectos aludidos. Concluye sosteniendo que estas obras que debe ejecutar la Concesionaria, como parte de sus obligaciones a cambio de la facultad de explotar en su beneficio, por un tiempo determinado, la concesión, por lo que resulta improcedente que pretenda traspasarse a los usuarios, al margen de la regulación contractual, la amortización del costo de estas obras.

32.- Sostiene el MOP, en el escrito de contestación a la demanda que considerando la oferta técnica de la demandante, las respuestas dadas en las circulares aclaratorias despejaron las dudas formuladas por los oferentes. Describe las diversas rectificaciones y aclaraciones a las Bases, señalando específicamente la Circular N° 7 de 28 de Noviembre de 2014, atinente a la materia en discusión sobre el cobro a los usuarios de los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepcionando el

mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4. Esta disposición se rectificó por la Circular N° 7, adicionándole un nuevo párrafo, el que transcribe íntegramente en página 13 de la demanda (fs. 97). El MOP rechaza la supuesta contradicción entre las rectificaciones, imputándole un análisis descontextualizado y parcial que no considera el orden cronológico de las modificaciones a las BALI, particularmente por el grado de especificidad que tienen las normas referidas, dando preponderancia a la definición de "Recuperación de Consumos Básicos" adicionada al artículo 1.2.2 de las BALI bajo el N° 95. Señala que la definición N° 95 del artículo 1.2.2 forma parte de los antecedentes generales de las BALI y fue incorporada a su texto con anterioridad a las modificaciones de los artículos 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4 que regulan específicamente los servicios en discusión. Señala el MOP que el texto de la definición menciona entre otros la "operación mantención de las plantas de Agua Potable y de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto". Argumenta que la modificación del artículo 1.10.9.2 h) contempló expresamente que "El Concesionario sólo podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepto el mantenimiento...". Agrega que la modificación del artículo 2.9.6.4 consideró que la "concesionaria será responsable de mantener, preventiva y correctivamente, a su entero cargo y costo dentro del Aeropuerto, las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable... y tratamiento de Aguas Servidas...". Concluye el MOP que no se observa la contradicción que acusa la demandante, ni su fundamento de porque se debería aplicar en forma exclusiva una disposición general anterior por sobre una regulación particular posterior. Alega que la interpretación debe ser armónica y sistemática de los textos y que cuadre con la naturaleza del contrato de concesión de obra pública. Se hace cargo el MOP del argumento de la Concesionaria, en cuanto a que las respuestas del MOP a las consultas calificadas por la demandante de ambiguas, citando las respuestas 375 y 391 de la Circular Aclaratoria N° 10. Estima el MOP, que las respuestas dadas a las consultas son claras, para que la Concesionaria pudiera formular su oferta, ajustándose al tenor de las respuestas, sin evidenciar la supuesta contradicción que se alega. Agrega que al revisarse el plan de trabajo presentado en el régimen de Explotación, se menciona explícitamente el artículo 1.10.9.2 letra h), reconociendo de esta forma que ésta es la norma que regula el Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas. Agrega el MOP, que al referirse a la Estructura de Tarifas señala la Concesionaria que "se podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas". Concluye el MOP que queda de manifiesto la voluntad de la Concesionaria al momento de formular su oferta es contraria a su demanda.

33.- Sostiene el MOP, en el escrito de contestación a la demanda, que observó en forma explícita a la demandante, que solo podría cobrar a los usuarios los costos directos para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de las aguas servidas, frente a las alegaciones formuladas respecto de no haber efectuado objeción de la aplicación práctica que estaba haciendo de las BALI. Señala que en el proceso de aprobación del RSO 1, iniciado el 20 de julio de 2015, mediante oficio

59/15 de 11 de agosto de 2015, el que contestado mediante carta de la Concesionaria con fecha 18 de agosto del mismo año. Agrega que el RSO y Manual de Operación, Revisión C., fue aprobado "bajo la condición de efectuar adecuaciones y complementos que sea necesario en la medida que se incorpore nuevos servicios, procedimientos, mecanismos, planes o programas o se detecten observaciones relevantes que hagan necesaria se revisión...". Añade a lo anterior, que con fecha 9 de octubre de 2015, mediante oficio N° 143/2015 la Inspección Fiscal observó que el mecanismo de recuperación de consumos de agua potable y tratamiento de aguas servidas se encuentra errado y se aparta de la disposición específica del artículo 1.10.9.2 h), de las BALI. Agrega el escrito de la demandada que la Concesionaria en carta NP-259, sin indicar la fecha, insistió en su interpretación. Concluye la parte demandada diciendo que "no es efectivo lo expuesto por la SC en la página 3 de su demanda párrafo final...". Agrega que el Inspector Fiscal en oficio de 5 de mayo de 2016, mantiene sus observaciones al documento principal y sus anexos, solicitándoles a la Concesionaria aplicar las correcciones indicadas. Transcribe a fs. 104 (página 20 y 21 del escrito) el texto del Oficio en la parte pertinente y del Anexo 31. Indica que la Sociedad Concesionaria no dio cumplimiento a lo instruido, por lo cual el Inspector Fiscal reitera lo solicitado en Oficio N° 143 de 16 de octubre de 2017. Se reproducen parcialmente los términos de dicho oficio a fs. 106 (página 22 del escrito). Ante esto la Concesionaria presentó un recurso de reposición con fecha 19 de octubre de 2016. A su vez la Concesionaria entregó un "Plan de regularización" con la finalidad de cumplir la instrucción del Inspector Fiscal contenida en el Oficio N° 1454. La parte demandada termina argumentando que resulta acreditado que el MOP en forma explícita observó a la Concesionaria que solo podría cobrar a los usuarios los costos directos para la provisión del Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas.

34.- En el Capítulo V del escrito de contestación a la demanda el MOP sostiene que las normas de interpretación de los contratos no dan sustento a la pretensión de la Concesionaria. Describe sucintamente la argumentación de la demandante para finalizar señalando que discrepa de lo expuesto, según lo ya analizado, por cuanto las alegaciones vulneran las reglas de interpretación de los artículos 1560, 1563 e inciso primero del artículo 1564 del Código Civil, por cuanto ignora la intención de la Concesionaria conocida a través del documento N° 11 de su oferta técnica; no es la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato y no da el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Añade a lo anterior la confusión que genera la demandante al tratar de aplicar en su integridad al caso, la Ley General de Servicios Sanitarios y su normativa complementaria. Al respecto señala la legislación que rige al contrato, la que no incluye dicha legislación por cuanto para todas las instalaciones que correspondan dentro del Aeropuerto, no transforma a la Concesionaria en un organismo "Concesionario de Servicios Sanitarios. Sostiene, finalmente, que los servicios materia de la disputa corresponden a un servicio interno destinado a cubrir necesidades de distintas dependencias del Aeropuerto.

35.- A fojas 110 rola el Acta de la Sesión N°20 de esta Comisión Arbitral, realizada el 20 de Marzo de 2018, en la cual se resuelve que es innecesario dar lugar a los trámites de réplica y dúplica, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de las Normas de Procedimiento.

Período de Prueba.

36.- A fs. 113 se dictó por la Comisión el auto de prueba. El MOP a fs. 118 interpuso un recurso de reposición solicitando modificar dicho auto de prueba, confiriéndose traslado a la demandante, quien evacuó el traslado a fs. 124. La Comisión resolvió rechazar el recurso de reposición a fs. 127. Los puntos de prueba fijados por la Comisión son los siguientes:

1. Forma de cobro de los costos directos generados para la provisión del servicio a que se refiere la cláusula 1.10.9.2 h), en relación con la cláusula 1.2.2 N°95 de las Bases de Licitación.
2. Período durante el cual la Concesionaria ha estado efectuando el prorrato de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto.
3. Forma y contenido de las aprobaciones de los mecanismos de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, durante la concesión.
4. Efectividad que la amortización de la inversión asociada a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas en los costos de operación se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017 y forma como se aceptaba aquella.
5. Efectividad que en la oferta formulada por la Concesionaria sólo ofreció cobrar a los usuarios los costos directos correspondientes al servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excluyéndose los costos de mantención y amortización de costos de obra.
6. Propósitos y contenido del Plan de Regularización de fecha 15 de noviembre de 2017, presentado por la Concesionaria ajustándose a las instrucciones del Sr. Inspector Fiscal.

37.- Con fecha 28 de junio de 2018, se llevó a efecto la audiencia de los testigos de la parte demandante Sr. Raphael Alain Louis Pornuy y el día 29 de Junio testificaron el Sr. Antonio Ricardo Camara Correia Mendes y don Luis Salvador Albornoz Olmos, cuyas declaraciones se encuentran a fs. 155 a fs. 178 de autos, quienes ratificaron los hechos descritos en la demanda. Con fecha 29 de Junio, declara el testigo Sr. John Ewald Rathkamp Swinburn, cuya declaración rola a fs. 179 de autos, quien también ratifica los hechos expuestos en la demanda por la Concesionaria. El día 3 de julio de 2018, declara el testigo de la parte demandante Sr. Camilo Alejandro Bravo Morales, quien declara trabajar para una empresa

denominada Aguas y Riles por más de 10 años y que le presta servicios entre otras a la Concesionaria. El testigo a la pregunta formulada en cuanto se le solicita "que describa... el marco regulatorio del cobro tarifario y funcionamiento de este mismo ligado a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas que Aguas y Riles presta a Nuevo Pudahuel", respondió: "El marco regulatorio está escrito dentro de las cláusulas del contrato suscrito entre Aguas y Riles y Nuevo Pudahuel, las cuales han sido tomadas como base desde la normativa de las empresas sanitarias chilenas más grandes. La mecánica de aplicación del contrato se realiza mediante la presentación de un estado de pago mensual, el cual entrega el cobro de cada uno de los servicios itemizados en el contrato de prestación de servicios." Agrega a una repregunta que: "Los ítems son operación y mantención de plantas de tratamiento de aguas servidas, operación y mantención de plantas de producción de agua potable, operación y mantención de redes de distribución y recolección y toma de datos de medidores de agua potable." Aclara dicho testigo a una pregunta que "El mecanismo hace referencia al cobro que la SC realiza a los clientes ya que Aguas y Riles traspasa los costos totales de operar y mantener el sistema de agua potable y aguas servidas". En la misma fecha a fs. 192 rola la declaración de la testigo doña Ximena Margarita Rojas Mendieta presentada por la parte demandada, la cual explica la razón por la cual se estipuló la cláusula 1.10.9.2 letra h), según se expresa a fs. 193, reiterando lo expresado por la parte del MOP al contestar la demanda. Explica además en detalle la forma de cobro por la prestación de los servicios a los usuarios de los mismos. A fs. 201, depone el testigo de la parte demandada, Sr. Claudio Andrés Aserjo Schultz, quien reitera en sus declaraciones las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación de la demanda. Con fecha 11 de julio de 2018, comparece el testigo presentado por la parte demandada, Sr. José Rodolfo Abrigo Fernández, quien dice trabajar para la empresa Cruz y Dávila Ingenieros Consultores Ltda., prestando asesoría al MOP en el contrato de Concesión. Declara el testigo que "Existen dos aprobaciones explícitas del citado mecanismo (los que constituyen el RSO), una de ellas en septiembre de 2015, si es que no me equivoco, que luego fue rectificada también por oficio del IF, ésta pertenecía al RSO-1 o RSO de transición, y la otra fue en el RSO-3... El mecanismo del RSO-1 no fue corregido por la SC después que el IF rectificara su aprobación, luego de eso el trabajo de la IF y la SC se concentró en revisar el RSO-2 que se encontraba en desarrollo al mismo tiempo en paralelo, en este proceso se volvió a observar el mecanismo de recuperación de consumos en la cuarta versión del RSO-2 en mayo de 2016. Como el tema no fue solucionado y el tiempo transcurrió, llegó el momento de trabajar el RSO-3 donde finalmente se corrigió el citado mecanismo." Más adelante el testigo agrega a fs.209: "En julio de 2015 la SC hace entrega del RSO-1 de transición y del RSO-2 de forma casi simultánea. El RSO-1 era una copia del RSO existente de la concesión anterior, más tres servicios nuevos que son el servicio de agua potable y su mecanismo de recuperación; otro era el sistema de equipaje BHS y, el tercero no lo recuerdo. El RSO-2 ya era un documento elaborado por la SC que debía definir todos los servicios a partir del día 360, este RSO-2 recogía la oferta técnica del concesionario en su documento 11, que definía el mecanismo de recuperación considerando sólo los costos directos."

38.- Con fecha 17 de julio de 2018, se llevó a efecto la audiencia de los testigos de la parte demandada doña Jessica Jeannette Zapata Zamorano, a fojas 215, quien declaró desempeñarse como asesora legal de la Asesoría de la IF del Contrato de Concesión del Aeropuerto de Santiago, AMB. Trabajó desde febrero de 2016 para la empresa ICSA-MetaProject S.A., la empresa es la que brinda asesoría a la IF. Presentada al punto de prueba número 3 sobre la forma y contenido de las aprobaciones de los mecanismos de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, durante la concesión, expresó que le: "correspondió revisar en los RSO que han sido presentados por la SC a la fecha, se han formulado por los Inspectores Fiscales una serie de observaciones que se han mantenido persistentemente y que dicen relación con el mecanismo de recuperación de consumos básicos de la pregunta. Respecto del RSO-1 una vez presentado por el concesionario el IF de la época, si bien manifiesta su aprobación, señala posteriormente que tiene reparos sobre el referido mecanismo. Y esta no podría haber sido de otra forma, puesto que advirtió que éste contravenía disposiciones de las BALI y reglamentarias. En cuanto al RSO-2 se mantiene el mismo cuestionamiento a pesar de que debido al plazo previsto en las BALI se tuvo por aprobado, sin embargo, sus reparos persistirán incluso al momento de la aprobación del RSO-3. La SC Nuevo Pudahuel hizo presente que estas observaciones no correspondían puesto que a su modo de ver su proceder se ajustaba a lo dispuesto en el artículo que define la recuperación de insumos básicos. Por su parte, el IF y la DGAC, al formular sus informes respecto de los RSO en forma permanente manifestaron que el mecanismo de asignación debía ajustarse a las disposiciones que regulan la prestación de servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, esto es el artículo 1.10.9.2, letra H), que prevé que estos servicios deben prestarse por el concesionario y que cobrará por ello el costo directo de su provisión, excepto la mantención de los mismos, reenviando al artículo 2.9.6.4 que prevé que el concesionario se hará responsable de las mantenciones conservativas y preventivas de aquellas instalaciones. También podría haber citado otra disposición que en particular regula la elaboración del proyecto de ingeniería de la planta de tratamiento de agua potable que aborda el tema en los mismos términos. Para fundar esa decisión el IF tuvo a la vista que el RSO es el reglamento interno que regula los derechos y obligaciones correlativos del concesionario y los usuarios de la obra que es elaborado por aquél y aprobado por el MOP. Este Reglamento debe contener la normativa de las BALI y la oferta técnica del concesionario. En este último documento se ofertó que el servicio que se comenta sería brindado a los usuarios en conformidad al artículo 1.10.9.2, letra H). Esta oferta fue la aceptada por el MOP, en base a ésta se adjudicó el Contrato de Concesión que forma parte del mismo. El hecho que el IF haya aprobado el RSO, o bien éste haya sido aprobado en el plazo previsto en las BALI no puede entenderse que se traduzca en una renuncia de éste a sus deberes de fiscalizar la correcta ejecución del contrato. Así, un pronunciamiento del IF que vulnera el Contrato de Concesión y/o su normativa aplicable es susceptible de ser revisado o dejado sin efecto si es que no se ajusta a la norma antes citada." Contrainterrogada sobre si conocía el contenido y la fecha de la primera

observación realizada al mecanismo por parte del MOP, señaló que: “al tramitarse el RSO-1 el IF manifestó que el mecanismo debía ajustarse a lo dispuesto en las BALI en particular el artículo 2.9.6.4. Esto fue aproximadamente a fines del año 2015, no recuerdo la fecha con precisión.” Presentada al punto 4 de prueba sobre la efectividad que la amortización de la inversión asociada a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas en los costos de operación se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017 y forma como se aceptaba aquella, respondió que “Ello no es efectivo, no hubo aprobación o admisión del concepto amortización de la inversión. Es más, el IF cuestionó la inclusión de este concepto en el mecanismo que se revisaba. El motivo radica en que el concesionario tiene dentro de sus obligaciones la ejecución de determinadas obras, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con las instalaciones por las que prestará servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, como correlativo posteriormente podrá explotar dichas obras. Aceptar una amortización implicaría un doble pago para el concesionario. Ni el IF ni la DGAC renunciaron a este cuestionamiento.” Contrainterrogada sobre si la amortización de inversiones del servicio de distribución de agua potable y aguas servidas se encontraba o no incluida en el mecanismo contemplado en los RSO-1 y 2, respondió que “así fue y es por ello que fue objeto de los cuestionamientos antes mencionados.”

39.- El día 17 de Julio de 2018 también testificó el Sr. Renato Alonso Vásquez Calderón por la parte demandada, cuya declaración se encuentra a fs. 220 de autos. Interrogado sobre la interlocutoria de prueba de fojas 113, el testigo es presentado al punto de prueba 4, efectividad que la amortización de la inversión asociada a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas en los costos de operación se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017 y forma como se aceptaba aquella. Responde que: “cuando participamos en el proceso de desarrollo de las BALI de la DGAC se estableció un nuevo modelo de negocio, el cual se basa en la compartición de ingresos comerciales, donde las bases obligan a la SC a desarrollar ciertas obras y a obtener una utilidad mediante la compartición de una bolsa de compartición de ingresos, por lo cual todas las amortizaciones se entienden que están incluidas dentro de esta compartición. Por cuanto en la recuperación de consumos básicos se aplica lo establecido en la cláusula particular del consumo de agua y tratamiento de aguas servidas, que es el artículo 1.10.9.2, letra H). Ese artículo establece que la SC sólo puede cobrar los costos directos de la provisión de esos servicios y eso está acorde a la oferta que presentó la SC. Por cuanto en ningún caso se encontraba admitida con anterioridad.” Finalmente señala, al quinto punto de prueba que: “La oferta que presenta la SC sólo indica el cobro de costos directos y replica lo establecido en el artículo 1.10.9.2, letra H).”

40.- El 24 de julio de 2018, se efectuó la audiencia de percepción documental, audiencia realizada en una sala de reuniones que cuenta con un PC y una pantalla de televisor en donde se proyecta la imagen, lo que permite el examen de un DVD acompañado por el MOP en el escrito de fojas 145, y dentro del mismo se

encuentran los siguientes documentos electrónicos individualizados bajo los N°s 84 a 91 de dicha presentación:

1. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2015 10 NP-ADM-NC-FC-2015-233", la que a su vez contiene una Carpeta de Archivos denominada "RSO N°2 Versión B – Octubre 2015. Dentro de ésta se encuentran los siguientes documentos: (a) 3 documentos PDF; (b) Carpeta de Archivos denominada "Anexos PDF" que contiene 41 documentos PDF y 2 Carpetas de Archivos: la primera, llamada "ANX-40_Planos", contiene 15 documentos PDF; la segunda, llamada "ANX-40_SCEL-Planos, contiene 15 documentos PDF.
2. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2015 10 NP-ADM-NC-OC-2015-245", la que a su vez contiene: (a) Carpeta de Archivos denominada "Anexos PDF" que contiene 41 documentos PDF y 2 Carpetas de Archivos: la primera, llamada "ANX-40_Planos", contiene 15 documentos PDF; la segunda, llamada "ANX-40_SCEL-Planos, contiene 15 documentos PDF; (b) 3 documentos PDF.
3. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2016 03 NP-COO-NC-AM-TM-2016-294", la que a su vez contiene: (a) Carpeta de Archivos denominada "Anexo", dentro de la cual hay 41 documentos PDF; (b) Carpeta de Archivos denominada "Planos" que contiene 11 carpetas de archivos; (c) 2 documentos PDF.
4. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2016 12 NP-ADM-NC-RP-AM-JR-2016-1564", la que a su vez contiene: (a) Carpeta de Archivos denominada "Anexos", dentro de la cual hay 40 documentos Word; (b) Carpeta de Archivos denominada "Otros" que contiene 2 documentos Word y un documento PDF; (c) Carpeta de Archivos denominada "Planos" que contiene 11 carpetas de archivos; (d) Carpeta de Archivos denominada "RSO" que contiene 1 documento Word.
5. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2017 07 NP-ADM-NC-RP-AM-JR-2017-1055", la que a su vez contiene: (a) Carpeta de Archivos denominada "Anexos", dentro de la cual hay 40 documentos Word; (b) Carpeta de Archivos denominada "Planos" que contiene 11 carpetas de archivos; (c) Carpeta de Archivos denominada "RSO" que contiene 1 documento Word; (d) 1 documento PDF.
6. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2017 09 NP-ADM-NC-RP-AM-JR-2017-1520", la que a su vez contiene: (a) Carpeta de Archivos denominada "Anexo", dentro de la cual hay 2 carpetas de archivos (llamadas "Anexo 1" y "Anexo 41), 41 documentos Word y 1 planilla Excel; (b) Carpeta de Archivos denominada "Listado de Observaciones" que contiene 1 planilla Excel; (c) 1 documento Word.

7. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2017 09 NP-ADM-NC-XL-JR-AB-2017-1679", la que a su vez contiene: (a) 3 Carpetas de Archivos, denominadas "Anexo 1", "Anexo 2" y "Anexo 41; (b) 44 documentos Word, 2 planillas Excel y 1 documento PDF.
8. Carpeta de archivos denominada "ADJUNTO-SC_NP 2017 10 NP-ADM-NC-XL-AM-JR-2017-1850", la que a su vez contiene: (a) 3 Carpetas de Archivos, denominadas "Anexo 1", "Anexo 2" y "Anexo 41; (b) 44 documentos Word y 2 planillas Excel.

En la misma audiencia se conecta al PC el DVD acompañado por el MOP en el escrito de fojas 150, y dentro del mismo se encuentran los siguientes documentos electrónicos individualizados bajo los N°s 1 a 12 de dicha presentación:

1. Bases de Licitación del Aeropuerto AMB, de febrero del 2014.
2. Circular Aclaratoria N°1, de 30/06/14.
3. Circular Aclaratoria N°2, de 26/08/14.
4. Circular Aclaratoria N°3, de 20/10/14.
5. Circular Aclaratoria N°4, de 24/10/14.
6. Circular Aclaratoria N°5, de 27/10/14.
7. Circular Aclaratoria N°6, de 03/11/14.
8. Circular Aclaratoria N°7, de 28/11/14.
9. Circular Aclaratoria N°8, de 09/12/14.
10. Circular Aclaratoria N°9, de 15/12/14.
11. Circular Aclaratoria N°10, de 15/12/14.
12. Bases de Licitación, texto refundido (no oficial), que incluye las Circulares Aclaratorias N°s 1 a 10.

41.- Por resolución de fojas 232 se declaró clausurado el período de prueba, conforme a lo prescrito en el artículo 25 de las Normas de Procedimiento. Dicha resolución fue notificada a las partes en esa misma fecha.

42.- A fojas 234 y siguientes, la demandante formula observaciones a la prueba, reproduciendo los antecedentes de la causa en el punto I. A continuación, expone la interlocutoria de prueba, en el punto II de su escrito. En el punto III, hace una relación de la prueba rendida, expresando que con fechas 28, 29 de junio y 03 de julio, todos del año 2018, se realizó la rendición de la prueba, en la forma en que se ha expuesto en estos considerandos. Señala que a su juicio, los testigos presentados por la demandante: Raphaël Pourny, John Rathkamp, Antonio Mendes como Camilo Bravo son testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales, dando razones de todos sus dichos, y están al tanto de la causa. Expresa, además, que con fecha 03 de julio de 2018 comenzaron las declaraciones de los testigos de parte del MOP, y en ellas, doña Ximena Rojas, señala que la

forma de cobro de los costos directos generados para la provisión de los servicios se realiza mediante el prorrateo del total de los costos directos asociados a la operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, incluyendo las inversiones realizadas. Expresa que tanto la documentación acompañada en autos como las declaraciones de los testigos de la Concesionaria y del MOP han sido contestes en señalar que el prorrateo de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas se ha realizado bajo la interpretación de la Concesionaria, esto es, incluyendo los costos de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio, entre el 01 de octubre de 2015, fecha de la PSP 1, y octubre de 2017, mes en el cual el Inspector Fiscal instruyó modificar el mecanismo. Respecto a la amortización de las inversiones, en la práctica esta nunca se ha prorrateado, pues durante el periodo de aplicación del mecanismo de prorrateo, bajo la interpretación de la Concesionaria, no se habían realizado aun inversiones que pudieran dar lugar al prorrateo de los costos relacionados mediante su amortización. Lo anterior es corroborado tanto por los testigos del MOP como los de la Concesionaria. Expresa como efectivo que el MOP aprobó en tres ocasiones el mecanismo de recuperación de consumos básicos asociado a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas, tal como se indica en la demanda, en los documentos acompañados y en las declaraciones de los testigos que analiza. Sostiene la demandante, en su escrito de observaciones, que la amortización se encontraba comprendida en el mecanismo de prorrateo de costos de explotación y mantenimiento del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas presentado mediante carta NP-GAFNC-RP-2015-126 de fecha 19 de agosto de 2015, lo que no es materia controvertida, pues este establece que "se entiende por costos de operación y mantenimiento, todos los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable, así como la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios". En definitiva, valorando la prueba rendida, llega a la conclusión de que sobre la base de lo señalado por los testigos del MOP y de la Concesionaria, en la demanda, y en la prueba documental, no puede sino colegirse que la refacturación de los costos asociados a las inversiones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y aguas servidas se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017, conforme a la oferta técnica de la Concesionaria, su traducción al mecanismo de cobro aprobado por la Inspección Fiscal en agosto de 2015 y las sucesivas aprobaciones de los RSO 1 y RSO 2. Solo en octubre de 2017, es decir 26 meses después de haberse aprobado el mecanismo, sostiene la demandante que la Inspección Fiscal objetó (por primera y única vez) que la Concesionaria pudiera incluir en el prorrateo a los usuarios las inversiones realizadas para prestar el servicio.

43.- A juicio de la demandante, en su escrito de observaciones a la prueba, la interlocutoria de prueba demostró sin lugar a duda que esta discrepancia radica en definir si los costos de mantención y de inversión asociados a las plantas de agua potable y de aguas servidas del Aeropuerto, y al servicio que esta Concesionaria debe entregar en virtud del 1.10.9.2 h) de las BALI, son o no son costos directos. Pues no cabe duda alguna a la Concesionaria que sí lo son y, que por ende, en virtud del artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI y de la oferta de esta Concesionaria, deben prorratearse a los usuarios de los servicios. Lo anterior es acorde a todo el cuerpo legislativo del mismo MOP acerca de las concesiones sanitarias. Las tarifas deben cubrir los costos de operación, mantención e inversión necesarios para proveer los servicios sanitarios, con la diferencia que las BALI impiden que la Concesionaria se lucre sobre estos servicios, siendo el mecanismo de cobro únicamente una asignación a los usuarios de los costos reales directos incurridos por la Concesionaria en el marco de la prestación del servicio.

44.- A fojas 267 formula observaciones a la prueba el MOP. Inicia realizando un resumen de las pretensiones y defensas del caso. Señala que la demanda presentada no puede prosperar porque sus fundamentos implican desconocer principios rectores básicos de toda obra pública concesionada, pues con ellos se pretende traspasar a los usuarios de los Servicios de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto, los costos de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación de estos servicios, así como los costos de las obras del Proyecto de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas previsto en las Bases de Licitación, costos que forman parte de lo que se le ha encargado a Nuevo Pudahuel S.A. en virtud de la Concesión que se le ha adjudicado. Así, tanto el artículo 1.10.9.2 letra h) de las BALI, como su artículo 2.9.6.4, corresponden a las normas contractuales específicas que regulan la prestación del Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas. Estas normas son absolutamente claras al momento de establecer las obligaciones que la SC debe cumplir para prestar este servicio y el contenido del cobro que puede hacer a los usuarios, cobro que excluye expresamente la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas. Los artículos 1.3, 2.5, 2.7.4.8, 2.7.4.9 de las Bases de Licitación, los citados "Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado" y "Proyecto Planta tratamiento de Aguas Servidas", son obras de la Concesión que la Concesionaria debe ejecutar a su entero cargo, costo y responsabilidad, y que debió considerar al momento de formular su oferta.

45.- A continuación, analiza la prueba rendida. Expresa que los numerales de dichas Bases que se indican, acreditan las obligaciones que la Sociedad Concesionaria debe cumplir y el régimen de responsabilidad en la prestación de Servicio de Agua Potable y Tratamiento de aguas Servidas, y las obras a ejecutar con el objeto de renovar, modificar y ampliar el sistema de obtención, almacenamiento, impulsión y distribución de agua potable y del sistema de alcantarillado de aguas servidas, servicios cuya forma de cobro se consideró en el punto de prueba N° 1, termina reiterando artículos, ya expresados, de las BALI.

Destaca que se acompañó copia al expediente de las diez circulares aclaratorias emitidas en el proceso de licitación del presente contrato, entre el 30 de junio y el 15 de diciembre de 2014, analizando una a una las relevantes en esta Litis, en su criterio. En lo relativo a las declaraciones de la testigo del MOP, expresa que son coincidentes con el resto de la prueba rendida por el demandado, estableciendo con claridad que de acuerdo al contrato de concesión el Concesionario deberá proporcionar el mantenimiento tanto de la planta de agua como de la planta de tratamiento de aguas servidas, y que sólo podrá cobrar los costos directos por la operación del servicio, no pudiendo cobrar el mantenimiento regulado en el artículo 2.9.6.4 ni la amortización de las inversiones. Destaca, asimismo, en lo relativo al punto primero del auto de prueba, que las declaraciones de los testigos de la contraria discurren en torno a un análisis que pretende ignorar o atenuar las reiteradas observaciones que el MOP formulo al mecanismo de recuperación de ingresos de agua potable y tratamiento de aguas servidas presentado por Nuevo Pudahuel, así como la normativa contractual específica aplicable a estos servicios (Artículo 1.0.9.2 letra h) y 2.9.6.4 de las BALI). No obstante dicho esfuerzo, expresa el MOP que los testigos han reconocido varios hechos relevantes, que dan por acreditadas las alegaciones formuladas por el demandado.

46.- En relación al punto de prueba segundo y tercero, señala que de la prueba rendida por ambas partes (según lo analizada para el punto de prueba N° 1), el cómo ha sido determinado por la SC el valor de los consumos que cobra por los Servicios de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas no está claro, por lo cual se le ha pedido a la SC a través del IF que diga todos los conceptos asociados al establecimiento de la tarifa y la fórmula de cálculo, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, según consta en las declaraciones de los testigos de ambas partes y de la correspondencia acompañada al proceso. En cuanto al punto cuarto y quinto de prueba, a través de la documental y testimonial presentada por las partes, colige la demandada que se reconocen expresamente las múltiples oportunidades en que el MOP (MOP-DGAC) observó dicho mecanismo, solicitando su modificación por no ajustarse a las BALI, y que la SC se negó sistemáticamente a modificar dicho mecanismo hasta la aprobación del RSO-3. Expresa que de la serie de documentos acompañados por el MOP se da cuenta de la oferta formulada por Nuevo Pudahuel en el proceso de licitación, en donde consta que sólo ofreció cobrar a los usuarios los costos directos correspondientes al servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, de conformidad al artículo 1.10.9.2 letra h) de las Bases de Licitación. Finalmente, en cuanto al punto de prueba número 6, expresa que de la prueba aportada por ambas partes para este punto, se desprende que el propósito del plan de regularización, era que todo aquello que se hubiere cobrado a los usuarios por sobre lo establecido en las BALI (Artículos 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4) fuese regularizado. Es decir, tenía como objeto regularizar desde octubre de 2015 el prorrateo de consumos básicos, para eliminar los costos de mantención y de amortización de la inversión.

47.- Por resolución de fojas 290 se tuvieron presente las observaciones a la prueba presentadas por ambas partes y se citó a éstas para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la parte demandante ejerce una acción a fin de que esta Comisión Arbitral declare la improcedencia de los oficios señalados en el N° 1 de las peticiones sometidas a este Tribunal, conforme se lee a fs. 20 vta. de los autos; que se confirme, conforme a la definición, contenida en el artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI, que la demandante podrá facturar los gastos indicados en dicha norma; que se confirme que por la misma razón indicada la demandante podrá facturar a los usuarios los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de las aguas servidas y que se condene al MOP al pago de las costas de la causa y de los honorarios de esta Comisión.

Segundo: Que, a su vez, el MOP, solicita se rechace la demanda interpuesta, argumentando sobre la naturaleza y riesgo del contrato de concesión de obra pública; describiendo las obligaciones y responsabilidad en la prestación de los servicios y ejecución de obras que establecen las BALI para los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, específicamente en cuanto a la prestación de los servicios y a la ejecución de las obras, conjuntamente en que la oferta técnica formulada por la demandante, deja en evidencia que las respuestas dadas en las circulares aclaratorias despejaron las dudas formuladas por los oferentes; que el MOP observó en forma explícita a la demandante que solo podría cobrar a los usuarios los costos directos para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, y conjuntamente con argumentar que las normas de interpretación de los contratos no dan sustento a la pretensión de la parte demandante.

Tercero: Que según se ha descrito en los Vistos y en las peticiones formuladas por la parte demandante y la argumentación del MOP, solicitando el rechazo de la acción deducida, la discrepancia sometida a la decisión de este tribunal arbitral consiste en la interpretación que las partes tienen respecto del contrato de concesión, interpretación radicada en las cláusulas 1.2.2 N° 95 y lo señalado en el inciso cuarto de la cláusula 1.10.9.2 letra h) de las BALI, sin perjuicio de los textos descritos en las cláusulas 1.10.9.3.1 y 2.9.6.4, materias que se examinan más adelante. Consecuentemente, la Comisión Arbitral debe abocarse a interpretar las normas, respecto de las cuales discrepan las partes, que previamente al inicio del presente juicio ya han mantenido un intercambio de documentos, en los cuales han dejado expreso desacuerdo, respecto de la forma de aplicar las cláusulas de las BALI, antes señaladas.

Cuarto: Que como se ha visto en los antecedentes ya descritos, la parte demandante sostiene que conforme a la cláusula 1.2.2 N° 95, tiene un derecho contractual a recuperar los ingresos que se describen en dicho numeral, lo cual ciertamente implica la obtención de valores monetarios, los cuales le permitan sostener económicamente la prestación de los servicios de suministro eléctrico, de gas y la operación y mantención de las plantas de agua potable y tratamiento de

aguas servidas del Aeropuerto. Respecto de estas plantas, conforme a las BALI, se trata no sólo de las plantas existentes a la época en la cual se hizo cargo de la operación del Aeropuerto, sino también de aquellas que sea menester construir durante el plazo de la concesión o la ampliación o mejoramiento de las mismas.

Quinto: Las BALI, para que la demandante pueda aplicar la referida cláusula en su favor, sujeta dicho derecho de recuperación de valores a las condiciones que la misma disposición estipula, las cuales no se estima necesario consignar aquí, sino resaltar aquella que señala que “los cobros realizados por la sociedad concesionaria por este concepto (se entiende que se trata de los consumos básicos de electricidad, gas y de operación de las plantas de agua potable y de aguas servidas) no muestren ni pérdidas ni ganancias”. Es decir, las BALI establecen que la obligación de la Concesionaria de suministrar los servicios referidos en esta cláusula, no le pueden significar ingresos de renta, pues ellos están establecidos en los denominados “ingresos comerciales”, cuyos procedimientos para su obtención están regulados específicamente.

Sexto: La cláusula 1.2.2. N° 95, agrega respecto de las plantas de agua potable y tratamiento de las aguas servidas que la recuperación de los ingresos corresponde a la “operación y mantención” de dichas plantas. Los conceptos indicados, son los que han llevado a la discrepancia entre las partes, conforme se ha descrito anteriormente.

Séptimo: Que la cláusula 1.10.9.2 letra h) de las BALI, señala: “El Concesionario sólo podrá cobrar a los usuarios (de los servicios de agua potable y de aguas servidas) los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepto el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4 de las presentes Bases de Licitación. Para estos efectos el Concesionario deberá elaborar un mecanismo para el cobro, el que deberá ser aprobado por el Inspector Fiscal, previo informe de la DGAC. La DGAC quedará eximida del pago de cualquier derecho o cobro por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.” A su vez, la cláusula 2.9.6.4, que se encuentra en el capítulo titulado “De la explotación de la Concesión”, sub título “Otras áreas”, en la parte pertinente señala: “Asimismo, la Sociedad Concesionaria será responsable de mantener, preventiva y correctivamente, a su entero cargo y costo dentro del Aeropuerto, las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable (acumulación y redes de distribución de agua potable) y Tratamiento de Aguas Servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, colectores, red de recolección de aguas servidas y cámaras de inspección), lo anterior de conformidad a lo establecido en la letra h) del artículo 1.10.9.2 de las presentes Bases de Licitación.”

Octavo: La discrepancia entre las cláusulas indicadas, respecto de las labores de mantenimiento de la provisión de los servicios de agua potable y de aguas servidas, se encuentra en la redacción de las cláusulas antes mencionadas, por cuanto el N° 95 de la cláusula N° 1.2.2, le faculta a la Concesionaria para

“recuperar consumos básicos” y la N° 1.10.9.2 letra h), establece que la Concesionaria “sólo podrá cobrar los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas”, exceptuando el mantenimiento, que debe ceñirse a la cláusula 2.9.6.4, la cual establece la responsabilidad de la Concesionaria de la mantención, preventiva y correctiva de las referidas plantas, remarcando que debe hacerlo “a su entero cargo”. Es decir, la cláusula le impide recuperar dentro de sus ingresos, los gastos o costos en que incurra por dichas mantenciones. Se encuentran dentro de tales cláusulas, los conceptos de “consumos básicos” “costos directos”.

Noveno: La cláusula 2.9.6.4, excluye dentro del concepto de costos directos el mantenimiento de las plantas de agua potable y aguas servidas, pues exceptúa de tales costos, los que corresponden al mantenimiento, que deben efectuarse conforme lo indica la misma cláusula. Esta precisa que el costo de tales actividades es de “entero cargo”, de la Concesionaria, fundamentando el costo o gasto de la actividad de mantenimiento, en el artículo 1.10.9.2 letra h) de las BALI, el cual se cita expresamente en la redacción del mismo artículo, con lo cual remarca que dentro del concepto de consumos básicos, definidos en el artículo 1.2.2. N° 95, no puede ni deben encontrarse los consumos básicos.

Décimo: Que las cláusulas 1.2.2. N° 95, 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4, fueron objeto de modificaciones en las Bases, mediante la Circular Aclaratoria N° 7, de forma tal que es dable concluir, que el concepto de mantenimiento es tratado mediante dicha Circular Aclaratoria de las Bases de la Licitación, como un todo, modificándose la primitiva redacción, la que quedó, respecto de la obligación de mantenimiento, en la forma expresada en la cláusula 1.10.9.2 letra h).

Undécimo: Que sin embargo, la redacción de la cláusula 1.2.2. N° 95, establece claramente el derecho de la Concesionaria a recuperar los consumos básicos de mantención en las cláusulas señaladas en el Considerando precedente, respecto de las plantas de Agua Potable y tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto, lo cual constituye una contradicción entre tales cláusulas, materia que es reclamada por la parte demandante y que esta Comisión debe resolver. Los argumentos vertidos por la parte del MOP, para dilucidar la contradicción existente entre las cláusulas señaladas, no logran conciliar la redacción de las mismas con las obligaciones que las normas contractuales establecen.

Duodécimo: En todo caso, las cláusulas 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4, dada su ubicación en las normas contractuales, es decir las BALI, modifican sustantivamente el derecho de recuperación de los consumos básicos, por cuanto califican las obligaciones de mantención, conforme a su naturaleza, en cuanto a efectuar sea trabajos preventivos o de reparación de defectos acaecidos durante el transcurso de la Concesión, de forma que contrarían el concepto de consumos básicos que la definición del artículo 1.2.2. N° 95 pretende establecer, pues tales trabajos de mantención, se apartan o diferencian de lo que puede entenderse como un consumo de naturaleza básica, como lo son el consumo de agua, de electricidad o

de gas, al interior del Aeropuerto. Vale decir que la naturaleza de un consumo básico, debe ser tal que los usuarios del Aeropuerto, sean los pasajeros que abordan aviones, las tripulaciones de éstos o las múltiples o diferentes empresas que realizan sus actividades dentro de los recintos aeroportuarios, puedan consumir el producto o servicio que tenga la calidad de básico. La recuperación de consumos básicos debe corresponder a lo fundamental de los consumos que deben suministrarse. Los trabajos de mantención, cualquiera sea la clase de tales trabajo, los cuales, qué duda cabe en cuanto a su importancia, su incorporación a la calidad o naturaleza de ser básicos o fundamentales, como el agua, la electricidad o el gas, distan de lo que lógicamente puede entenderse como un consumo básico. La actividad diaria del Aeropuerto se cimienta en el consumo de los productos a que se refiere la cláusula 1.2.2. N° 95, es decir que constituye su base, para su funcionamiento normal.

Décimo Tercero: La interpretación de las BALI que la Comisión establezca, según se resolverá más adelante, se debe ceñir a que tal actividad interpretativa debe efectuarse entre las cláusulas que regulan la materia de las actividades de mantención, dándose a cada una de ellas, el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, conforme lo establece el artículo 1564, inciso primero del Código Civil. De esta forma, al establecerse en las cláusulas 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4 de las BALI, que se exceptúa del derecho a cobrar los costos directos correspondientes al mantenimiento de las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable y Tratamiento de Aguas Servidas, se está modificando la cláusula 1.2.2 N° 95, que le permitía a la Concesionaria recuperar los costos de los trabajos de mantención. Tales cláusulas, como se ha venido diciendo, le imponen a la Concesionaria que los trabajos de mantención, cualquiera fueren éstos y en cualquier período de tiempo deben ser asumidos a su costo por la Concesionaria.

Décimo Cuarto: Que la demandante solicita la confirmación que en virtud de la definición del artículo 1.2.2 N° 95, podrá facturar a los usuarios todos los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, materia que ha sido rechazada por el Inspector Fiscal, en el oficio N° 1490/17, de fecha 20 de Octubre de 2017, que rola a fs. 36 de autos. Dicha resolución fue objeto del recurso de apelación rolante a fs. 37 de autos, de 30 de octubre de 2017, en el cual se alega que se le estaría "quitando la posibilidad de incluir en los costos de operación la amortización de las inversiones realizadas en las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas", conjuntamente con hacer presente que el oficio que le impide efectuar dichas operaciones llegó 24 meses después de recibir y aprobar la propuesta de mecanismo de recuperación de consumos básicos (fs. 40). Dicho recurso fue rechazado. Tanto en la presentación aludida precedentemente, como en la respuesta del Inspector Fiscal, ambas partes emplean el verbo amortizar, expresión que no se utiliza en el artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI y que para los efectos del análisis e interpretación que se realizará acorde con la discrepancia sometida a la resolución de esta Comisión Arbitral, se equiparará al concepto de depreciación, semejante al efecto de redimir un capital

que se invierte para ejecutar determinadas operaciones económicas. A tal efecto, la Comisión tiene presente el Reglamento del D.F.L. N° 70 de 1988 del MOP, D.S. N° 453 del Ministerio de Economía, de 1989, en el cual se emplea el concepto de depreciación, al igual que en el Reglamento del D.F.L. N° 382, del MOP, de 1988, DS. N° 121, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991. Consecuentemente, ambas partes utilizan el verbo amortizar, sin que exista discrepancia entre ellas sobre dicho concepto, el cual ha sido descrito, según se ha indicado precedentemente en este considerando.

Décimo Quinto: La recuperación de los consumos básicos respecto de la provisión del servicio de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, se encuentra regulada en la cláusula 1.10.9.2 letra h) de las BALI, la cual especifica que sólo podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas. Se agrega a la exigencia de cobrar los costos directos, la de que los cobros que realice, conforme se indica en el artículo 1.2.2. N° 95, ii), no muestren ni pérdidas ni ganancias.

Décimo Sexto: La norma citada del artículo 1.10.9.2 letra h), en relación con el artículo 1.2.2 N° 95, estipula que la recuperación de los costos comprende aquellos que califica de "directos", sin que en dicha norma o en las que se refieren a la obligación del suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas se pueda inferir o aclarar el significado del concepto de costos directos. A su vez, el Oficio N° 1454/2017 de 16 de octubre de 2017, del Inspector Fiscal al Gerente General de la Concesionaria, reproduce el texto de la norma mencionada anteriormente sobre los costos directos, materia que es reiterada en el Oficio N° 1489/2017 de 20 de octubre de 2017, agregando el artículo 2.9.6. de las BALI, el cual no se refiere al concepto de costos directos. El Inspector Fiscal, en el Oficio N° 1489/2017 de 20 de octubre de 2017, efectúa una referencia al concepto de costos directos, sin entrar en su análisis, como consta en el documento agregado a fs. 34 (ver fs. 35) de autos. La mención de costos directos se repite en el Oficio N° 1454/2017 de 16 de octubre de 2017, sin precisar sus alcances. La concesionaria presentó como parte de su Oferta Técnica un documento, signado como N° 11, acompañado por el MOP a estos autos, cuya copia rola a fs. 100, el cual contiene el Plan de Trabajo en el régimen de explotación, en el cual se especifica que "De acuerdo con las bases de licitación, se podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas". El MOP, en el Capítulo IV de la contestación de la demanda, no obstante que reproduce diversos textos atinentes a la forma de efectuarse los cobros por los servicios de agua potable y de tratamiento de las aguas servidas, los que se refieren fundamentalmente a los sistemas de prorrateo, que se indica en la cláusula 1.2.2 N° 95, no trata del concepto de costos directos indicado en la cláusula antes citada, con excepción del párrafo contenido en el Anexo 31 a que se hace referencia en el ORD. AMB N° 667/16 de 6 de mayo de 2016. En dicho documento, que se transcribe en forma parcial a fs. 104 de autos se requiere a la Concesionaria eliminar "la amortización de las inversiones realizadas para su adecuada prestación (de los servicios), toda vez que las obras asociadas a estas

inversiones forman parte del anteproyecto referencial y, por lo tanto, del contrato de concesión, razón por la cual se entiende que su recuperación está incorporada en la oferta económica realizada por la sociedad concesionaria." En la prueba, el testigo de la Concesionaria, Sr. Raphael Alain Louis Pourny, explica la forma de cobro de los costos directos, señalando que incluyen "los costos de operación, como por ejemplo la energía necesaria para que funcionen las plantas, la compra de los químicos, todos los demás insumos necesarios para la prestación de los servicios de mantenimiento, de personal, etc." Agrega en una contra interrogación, que consta a fs. 157, que "no se desglosaba la inversión (refiriéndose a las facturas emitidas) ya que aún no se han puesto en servicio las ampliaciones de las plantas de aguas servidas y potable por lo que no podíamos prorratar las amortizaciones de estas obras."

Décimo Séptimo: Que la afirmación transcrita por el MOP, acerca de los costos generados para la provisión del servicio, en cuanto deben ser eliminados, en relación a la inversiones asociadas, por cuanto forman parte del anteproyecto referencial, cuya recuperación estaría incorporada en la oferta económica realizada por la Concesionaria, tales costos corresponden a las obras existentes a la época de inicio de la Concesión, los cuales no forman parte de la demanda, en cuanto a incluirlos en la facultad de recuperarlos, conforme lo dispone el artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI, según lo declara el testigo Sr. Pourny, quien ejerce el cargo de gerente de administración y finanzas de la Concesionaria.

Décimo Octavo: Consecuentemente, no se encuentran en las BALI ni en los oficios o documentos emanados de la Inspección Fiscal o de la Concesionaria un análisis o una aclaración que es lo que entienden las partes por "costos directos", a que se refiere la cláusula 1.10.9.2 letra h). Tampoco ninguna de las partes, en el período probatorio, ha aportado antecedentes que puedan configurar una formulación justa de lo que las BALI entienden por costos directos. En estas circunstancias, la fuente más directa para establecer dicho concepto y que rubros o factores se encuentran incluidos en la expresión costos directos, lo constituye la propia reglamentación del MOP en materia de servicios sanitarios, la cual ha sido examinada por la Comisión conforme se señala en el Considerando N° 14 precedente. En efecto, la referida reglamentación del MOP, contiene diversas normas, destinadas a establecer los sistemas tarifarios que las sociedades concesionarias deben aplicar, sujetas a los controles específicos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dependiente del MOP. En dicha normativa, los costos correspondientes a las depreciaciones de los sistemas sanitarios, al igual que las inversiones en nuevas obras u otros activos destinados a la actividad sanitaria, están regulados y se consideran costos de los servicios que una empresa sanitaria está facultada para cobrar a los usuarios de los servicios de agua potable y de aguas servidas. Los artículos 5 y 8 del DFL. N° 70; 4, 5, 6 15, 18, 19 y 24 del D.S. N° 453 del Ministerio de Economía; y 95 del DS. N° 121 de Obras Públicas, se refieren explícitamente o implícitamente al concepto de amortización utilizado entre las partes. Siendo así, el régimen económico de los servicios sanitarios regulados por la legislación del ramo y reglamentada conforme se indica

en el Considerando N° 14, incluye entre otros factores lo que las partes del presente juicio denominan amortización o depreciación, incluyendo las inversiones que deben efectuarse para la atención de la concesión que les ha sido otorgada. La Comisión, en su función de dirimir el conflicto de la interpretación que las partes disputan acerca del concepto de "costos directos", tiene como fuente original la normativa del propio MOP y la que regula la fijación de tarifas de las empresas sanitarias.

Décimo Noveno: De esta forma, la Comisión interpretará el concepto de costos directos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1563 del Código Civil, en ambos incisos, según se expresa en la parte resolutive de esta sentencia. No obstante lo anterior, es evidente que el aspecto básico a considerar es la especificación de lo pactado, esto es, el texto, que en el asunto sub judice se encuentra en la base de la controversia, dado que se trata de la determinación del correcto sentido y alcance de la cláusula 1.2.2 N° 95 de las BALI, que La Comisión Arbitral ha mirado con preponderancia.

Vigésimo: Para conducir a los jueces en su labor de interpretación de las cláusulas de un contrato, y en la correcta interpretación del asunto sometido a conocimiento de esta Comisión, el legislador ha dispuesto un conjunto de normas que se orientan a ese fin preciso, consagradas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. En los contratos, aparece como un deber para quien los redacta, disipar dudas y ambigüedades que pudieran aparecer en el texto que elabora, y si ello no ocurre, los jueces han de buscar desentrañar la concreta voluntad de las partes en caso de conflicto. Las normas del Código Civil sobre interpretación de contratos aparecen, sin prelación entre ellas, como formas singulares de disipar la oscuridad o ambigüedad que provoca el presente conflicto entre las partes y, según la relevancia que tienen, auxilian en el alumbramiento de la determinación e intención de las partes. En esta labor se debe siempre atender a las circunstancias que hayan integrado el íter contractual, desde las tratativas preliminares del contrato, entre otras, las Circulares Aclaratorias, inclusive en lo relativo a la etapa de cumplimiento, como se ha razonado en los considerandos anteriores de esta sentencia.

Vigésimo Primero: De la lectura de los números 2.9.6.4; 2.7.4.8 y 2.7.4.9 del texto de las BALI, se desprenden abiertas contradicciones, insalvables a juicio de esta Comisión, con lo señalado en el 1.2.2 N° 95 de las mismas. En esta última norma se expresa, en su inciso quinto: "El Concesionario sólo podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepto el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4 de las presentes Bases de Licitación." Norma que pugna directamente, en cuanto al concepto de costos directos generados para la provisión del servicio, con la norma del artículo 2.9.6.4. que expresa que "Asimismo, la Sociedad Concesionaria será responsable de mantener, preventiva y correctivamente, a su entero cargo y costo dentro del Aeropuerto, las instalaciones para la prestación del Servicio de Agua Potable (acumulación y

redes de distribución de agua potable) y Tratamiento de Aguas Servidas (Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, colectores, red de recolección de aguas servidas y cámaras de inspección), lo anterior de conformidad a lo establecido en la letra h) del artículo 1.10.9.2 de las presentes Bases de Licitación." Tampoco es conciliable la norma del 1.2.2 N° 95 de las BALI con la norma del artículo 2.7.4.8 que expresa que: "El Concesionario deberá desarrollar los proyectos de renovación, modificación y ampliación del sistema de obtención, almacenamiento, impulsión y distribución de agua potable y del sistema de alcantarillado de aguas servidas de acuerdo a las normas vigentes y según las pautas generales incluidas en el Anteproyecto Referencial entregado por el MOP señalado en el artículo 1.4.4 de las presentes Bases de Licitación." Finalmente, la norma del 1.2.2 N° 95 de las BALI se contradice también con lo expuesto en el 2.7.4.9 que expresa, en su último inciso que: "La operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas existente y su ampliación será de entera responsabilidad, cargo y costo de la Sociedad Concesionaria."

Vigésimo Segundo: Ocupa un lugar singular, a juicio de esta Comisión, para salvar estas diferencias de redacción de las BALI expuestas, la norma del artículo 1566, inciso segundo del Código Civil, la que expresa: "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretaran contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." No cabe duda que redactar un contrato como este de Concesión otorgaba la posibilidad de hacerse cargo de sus cláusulas pensando en su eficacia y claridad, por la misma razón, la norma transcrita constituye en responsable al redactor del contrato de la oscuridad o ambigüedad si ella aparece en sus cláusulas. Interpretar contra el acreedor que no deja claro el concepto y contenido de costos directos generados para la provisión del servicio aparece perentorio por cuanto es él quien impone las condiciones, y a quien, en fin, se ha de imputar el no haberse explicado con meridiana claridad qué se entendía por costo directo en relación a lo que naturalmente comprende esta expresión, la que alcanza, como se ha razonado, en materia de servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, a las amortizaciones de todas las obras que le haya correspondido ejecutar o que deba ejecutar en cumplimiento del contrato de Concesión, excluyéndose los costos de mantención de cualquier clase o naturaleza de tales obras, pudiendo facturar a los usuarios, tales costos directos de los consumos básicos que correspondan por los servicios de agua potable y aguas servidas. La aplicación de este artículo corresponde a la imposibilidad de aplicar ninguna de las reglas interpretativas de los artículos 1560 al 1565 del Código Civil, por lo cual debe aplicarse en último término la norma del artículo 1566, del mismo Código.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto, además, en los artículos 36 bis y 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 1560 y siguientes del Código Civil; artículo 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; normas citadas de las Bases de Licitación, Normas de Procedimiento de la Comisión Arbitral, y demás normas legales citadas,

SE RESUELVE: SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- Se declara la improcedencia y se dejan sin efecto los oficios 1454/2017, 1489/17 y 1490/17, sólo en cuanto se declara que la demandante puede incluir, en los costos directos, los valores correspondientes a las amortizaciones de todas las obras que le haya correspondido ejecutar o que deba ejecutar en cumplimiento del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, pudiendo facturar a los usuarios tales costos directos, correspondientes a las amortizaciones, en los consumos básicos que correspondan por los servicios de agua potable y aguas servidas. Deberá la demandante excluir del cobro antedicho, los costos de mantención -de cualquier clase o naturaleza- de las obras que le haya correspondido ejecutar o que deba ejecutar en cumplimiento del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

2.- Se rechaza lo solicitado en el numeral 2 del petitorio de la demanda.

3.- Se acoge la pretensión individualizada en el numeral N°3 del petitorio de la demanda, debiéndose excluir de la facturación a los usuarios todos los costos de mantención, de cualquier clase o naturaleza, de las obras que a la actora le haya correspondido ejecutar o que deba ejecutar para la adecuada prestación de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas.

4.- Se rechaza la solicitud de condena en costas. Cada parte pagará sus costas, personales y procesales, debiendo asumir por mitades los gastos administrativos y de funcionamiento de esta Comisión Arbitral.

Pronunciado por la Comisión Arbitral, integrada por los señores Juan Pablo Román Rodríguez, Carlos Mercado Herreros y Marcelo Barrientos Zamorano, quienes firman. Autoriza el Secretario Abogado, en su calidad de Ministro de Fe.

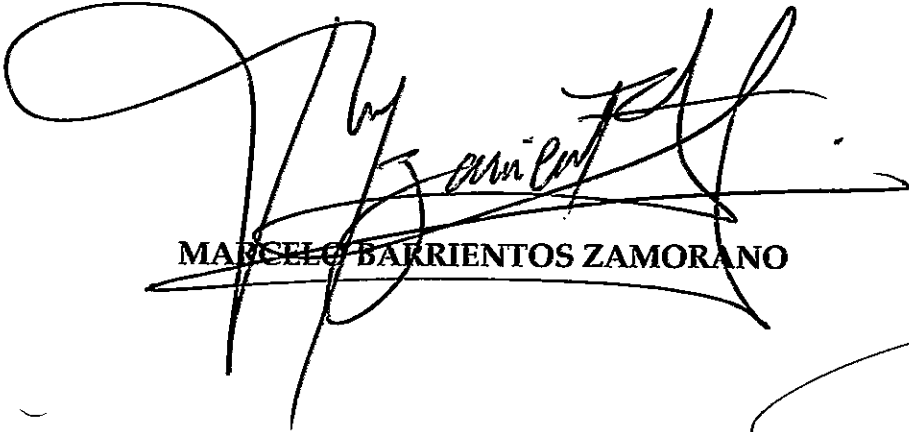
Rol N° 4-2017



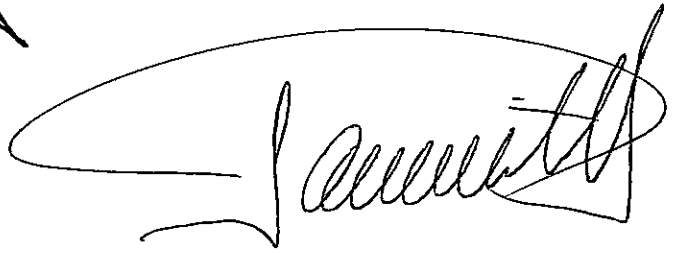
JUAN PABLO ROMAN RODRIGUEZ
Presidente



CARLOS MERCADO HERREROS



MARCELO BARRIENTOS ZAMORANO



JAVIER CASTILLO VIAL
Secretario Abogado